

Secretaría de Trabajo y Seguridad Social

ACUERDO EJECUTIVO STSS-578-2020

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República, emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a ley, según se establece en la Constitución de la República en su artículo 133, atribución número 11. Asimismo, se regulan los actos de los Órganos de la Administración Pública en los artículos 116 y 118 de la Ley General de Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger a la infancia y la niñez, según lo que establece la Constitución de la República en su artículo 119, por lo que se aprobó el Decreto No.73-96, el cual contiene Código de la Niñez y la Adolescencia, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°. 28,053, en fecha 5 de septiembre 1996.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras al ratificar los Convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo N°. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo en cuanto al establecimiento de una política nacional que asegure la abolición efectiva de trabajo de los niños y la

elevación progresiva de la edad de admisión al empleo y el N°.182 sobre las peores formas de trabajo infantil, adquirió el compromiso de adoptar medidas inmediatas y eficaces que contribuyan a eliminar las peores formas de trabajo infantil de manera urgente.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, mediante Acuerdo N°. STSS-441-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 28 de enero del 2017, donde se acordó reformar por adición al artículo 8 del Reglamento sobre Trabajo Infantil, contenido en el Acuerdo N°. STSS-211-01 de fecha 10 de octubre de 2001; en armonía con lo estipulado en el artículo 3 literal d) del Convenio 182 de la Organización Internacional de Trabajo, relativo a las peores formas de trabajo infantil, como trabajos peligrosos, que causen daño a la salud, seguridad y/o a la niñez.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, mediante Decreto Ejecutivo N°. PCM-025-2017 de fecha 10 de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°. 34,342 en fecha 19 de mayo de 2017, decretó adecuar a la integración de la Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil, creada mediante PCM-17-98 a la nueva estructura del Gobierno de la República establecida en el artículo 29 de la Ley General de

la Administración Pública, e incorporar a la misma las demás instituciones y organización que tengan atribuciones en la materia, con el propósito de articular, monitorear, evaluar y garantizar la implementación del Plan Nacional, la Política Pública y la Hoja de Ruta para hacer de Honduras un país libre de trabajo infantil y sus peores formas.

CONSIDERANDO: Que las Secretarías de Estado son órganos de la Administración Pública, según el artículo 246 de la Constitución de la República y el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 133 establece que, la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social emitirá disposiciones reglamentarias sobre: Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones que se cometan durante el aprendizaje o la prestación de servicios por parte de los aprendices o trabajadores y los patronos.- La orientación que debe darse a los niños trabajadores, a sus padres o representantes legales y al patrono en relación con los derechos y deberes de aquéllos, los horarios, permisos y prestaciones y las medidas sobre salud ocupacional y la forma en que se hará la inspección del trabajo de los niños y, en general, sobre los demás asuntos relacionados con su trabajo.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras; ha suscrito y ratificado convenios con la Organización Internacional del Trabajo (OIT); en especial el número 138 relativo a la Edad Mínima para la admisión al empleo; Convenio 182,

la Recomendación 190; sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación, e inclusive el memorándum de Entendimiento del 25 de octubre de 1996. Así mismo, Honduras es signatario de la Declaración y Convención de los Derechos del Niño.

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de marzo del 2017, entró en vigencia el Decreto No. 178-2016: Ley de Inspección del Trabajo; la cual tiene como objeto; regular el Sistema Integrado de Inspección de Trabajo y Seguridad Social; promover y garantizar que patronos, cumplan y respeten todas las disposiciones legales, relativas al trabajo, previsión social, normas laborales, seguridad y salud en el trabajo y relativas a la Seguridad Social, deduciendo responsabilidades correspondientes en caso de infracción, incumplimiento o violación de las garantías constitucionales y normas relacionadas con las precipitadas materias en los Centros de Trabajo; modificando con ello, procesos que hasta ese momento eran competencia de la Dirección General de Previsión Social.

CONSIDERANDO: Que las condiciones sociales de Honduras son cambiantes y en pro del bienestar del infante, los mecanismos de protección deben encontrarse adaptados para su mayor efectividad y eficacia.

CONSIDERANDO: Que según Acuerdo Ejecutivo No. 043-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 06 de

octubre del año 2020, el Presidente de la República delegó en el ciudadano Carlos Alberto Madero Erazo, como Secretario Coordinador General de Gobierno, a partir del 01 de octubre de 2020, la facultad de firmar Acuerdos Ejecutivos que según la Ley de la Administración Pública, sean potestad del Presidente Constitucional de la República su sanción, cuyo contenido vaya orientado a autorizar la legislación de a) Reglamentos; b) Contrataciones de Bienes y Servicios mediante la modalidad de Contratación Directa según los supuestos establecidos en la Ley de Contratación del Estado; c) Autorizaciones al Procurador General de la República para Ejecutar Facultades de Expresa Mención en las demandas promovidas contra el Estado de Honduras; d) Gastos de Representación de Funcionarios; e) Préstamos; f) Modificaciones Presupuestarias; y, g) Otros actos administrativos que deba firmar por Ley el Presidente de la República.

POR TANTO: En el uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos: 128, 138, 245 numeral 11, 246, 255 y 321 de la Constitución de la República; 11, 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y su Reforma mediante Decreto Legislativo Número 266-2013.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL TRABAJO ADOLESCENTE

PROTEGIDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: OBJETIVO.- El presente Reglamento es de carácter general y de cumplimiento obligatorio, tiene como objetivo regular de manera eficiente y con claridad el Trabajo Adolescente Protegido.

Artículo 2: DEFINICIONES.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

Explotación Económica: Es el empleo de mano de obra adolescente en forma abusiva, cruel, inhumano, nociva e inmoral que se hace de los(as) adolescentes trabajadores(as) sobre la actividad que desarrollan, en detrimento de sus cualidades y sentimientos y en provecho propio del empleador.

Peores Formas de Trabajo Infantil: Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, el trabajo forzoso y obligatorio.

La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para explotación sexual comercial.

La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes.

Trabajo Adolescente Protegido: Referido a toda persona con edad mayor de catorce (14) años hasta los dieciocho (18) años. Según el Procedimiento para la Atención Integral a la Niñez y Adolescencia Trabajadora de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Si un menor de dieciocho (18) años es captado por un Inspector de Trabajo realizando trabajo insalubre o peligroso, el Inspector determinará las medidas de protección integral, poniendo en conocimiento su situación a la Fiscalía Especial de la Niñez, DINAF, o al Juzgado de la Niñez respectivo, sobre la situación de riesgo en que dicho niño/a se encuentra, por el desempeño de labores que lo pueden colocar en una situación especial que atenta contra sus derechos o su integridad, con base en el Artículo 139, literal e) del Código de la Niñez y la Adolescencia, incluyendo la posibilidad de que deba retirarse a ese niño(a) o adolescente del puesto de trabajo.

Trabajo Familiar: Toda actividad productiva que realiza una familia para la generación de ingresos necesarios para la subsistencia de sus miembros y para el cual, el(a) adolescente brinda su apoyo o colaboración; asimismo, no remunerado y

que se desarrolla generalmente en el hogar, sin que exista en ningún caso relación laboral.

Trabajo Forzoso: Es el término utilizado para denominar situaciones en las cuales las personas involucradas mujeres y hombres, niñas y niños – tienen que trabajar contra su voluntad, obligadas por sus contratistas o empleadores, a través de, por ejemplo, la violencia y amenaza o de medios más sutiles como la acumulación de deudas, la retención de documentos de identidad, el trabajo forzoso es un crimen y debe ser castigado a través de penas que reflejen la gravedad del delito.

Trabajo Infantil: Es aquella actividad productiva o prestación de servicios que implique la participación de personas menores de edad, cualquiera que sea su condición laboral (asalariada, independiente o familiar no remunerado) que: Impida el acceso, rendimiento y permanencia en la escuela. Se realice en ambientes peligrosos, produzca efectos negativos inmediatos o a futuro, se lleve a cabo en condiciones que afecten el desarrollo físico, psicológico, moral o social.

CAPÍTULO II

SECCIÓN UNICA

DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL TRABAJO

ADOLESCENTE PROTEGIDO

Artículo 3: AUTORIDAD COMPETENTE.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Dirección General de Previsión Social, es la única autoridad con capacidad para otorgar la autorización para el trabajo de adolescentes, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 119 del Código de la Niñez y de la Adolescencia y este Reglamento.

En ningún caso se autorizará para trabajar a un(a) niño(a) menor de catorce (14) años.

Artículo 4: FORMA Y DURACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES.- Las autorizaciones para trabajar se concederán a título individual y deberán determinar la duración de las horas de trabajo y establecer las condiciones en que se prestarán los servicios.

Artículo 5: Los(as) adolescentes que deseen obtener autorización para trabajar deben ser informados(as) sobre sus obligaciones y prohibiciones, el riesgo que implica el trabajo a realizar y las medidas de protección y seguridad que deben acatar.- El trámite para obtener la autorización inicia en el Servicio Mujer y Menor Trabajador, dependiente de la Dirección General de Previsión Social y/o en la Dirección General de la Inspección del Trabajo a falta del Servicio antes señalado, para lo cual se debe cumplir con los requisitos plasmados en el presente Reglamento.

Artículo 6: ORIENTACIÓN LABORAL.- Las partes interesadas deben recibir en una jornada de sesenta (60) hasta ciento veinte (120) minutos, orientación laboral con el fin de conocer los derechos y deberes respecto de la jornada de labores, trabajos prohibidos, el procedimiento administrativo para la obtención de la autorización de trabajo infantil y los documentos a presentar al momento de la solicitud.

La orientación laboral la pueden recibir todos los interesados sin ser un requisito obligatorio contar con la oferta de empleo. Recibida la orientación laboral se le extenderá una constancia de haber cumplido con este requisito misma que tiene una vigencia máxima de seis (6) meses y se debe entregar un formato de constancia patronal.

Artículo 7: CONSTANCIA PATRONAL.- La Constancia patronal debe ser llevada a la persona natural o jurídica, sea pública o privada, nacional o extranjera, para que proceda a llenar en base a la oferta de trabajo.

La Constancia Patronal deberá contener, cuando menos lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de expedición de la constancia patronal;
- b) Datos generales del patrono/Centro de Trabajo;

- c) Nombres y apellidos del(a) adolescente aspirante a trabajar;
- d) Número del Acta de Nacimiento del(a) adolescente;
- e) Puesto de trabajo;
- f) Descripción de la(as) labores que realizará el o (la) adolescente;
- g) Salario que devengará;
- h) Jornada de trabajo (horario);
- i) Firma y sello del empleador.

Artículo 8: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.-

Los padres de familia, o en su defecto los(as) hermanos(as) mayores de edad, los(as) tutores(as) o el(la) representante legal, comparecerán ante el Servicio de Mujer y Menor Trabajador, dependiente de la Dirección General de Previsión Social de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, debiendo presentar la solicitud para la autorización para trabajar con los requisitos y/o documentos siguientes:

- a) Certificación del acta de nacimiento, original y fotocopia;
- b) Certificación de estudios o constancia de estar estudiando; original y fotocopia;

- c) Dos fotografías tamaño carné y,
- d) De los resultados de exámenes clínicos de heces, orina VDRL, hematológico y se exime de este requisito cuando los adolescentes trabajen menos de seis meses, de acuerdo a la oferta de trabajo.
- e) Constancia de charla de haber recibido la orientación laboral.
- f) Constancia patronal llena en base a la oferta de empleo.

Artículo 9: PROCEDIMIENTO.- Una vez analizada la documentación presentada y admitida la solicitud para la autorización para trabajar por parte de la Dirección General de Previsión Social, se debe remitir a la Dirección General de Inspección del Trabajo, la solicitud de evaluación de puesto a efecto que se realicen a través de los Inspectores de Trabajo y de Higiene y Seguridad, las evaluaciones correspondientes debiendo éstos rendir un acta o informe preciso que detalle los resultados encontrados; esta acta o informe deberá de ser claro, preciso y contener al menos, lo siguiente:

- a) Nombre del puesto de trabajo,
- b) Detalle de las actividades que va realizar,
- c) Jornada de trabajo (Horario),
- d) Salario; y,

e) Opinión técnica del Inspector actuante.

El Trabajador(a) Social, se deben constituir en el domicilio de la familia con el objeto de realizar la Entrevista Domiciliaria; para ampliar la información del solicitante, observar el ambiente social y familiar que le permitirá emitir un Informe de Estudio Socio Económico, sobre su escolaridad, situación económica, entorno familiar, referencias personales y vecinales en general, establecer cuál es el ambiente que rodea al adolescente y la motivación de la solicitud.

En el caso de las Oficinas Regionales, este proceso se suscribirá a un informe, emitido por el Inspector del Trabajo el cual debe contener criterio técnico.

La entrevista al representante legal se puede desarrollar en dos vías, una in situ y la otra en la oficina del Servicio Mujer y Menor Trabajador, esta última de acuerdo a la información del solicitante que exprese que en la zona donde residen es de riesgo social y se recomienda o solicita realizar la entrevista en la oficina.

Una vez realizado el procedimiento, se le informará al adolescente(a) que debe presentarse a la Oficina de Medicina Ocupacional con el objetivo de realizarse la evaluación médica, para conocer el estado de salud del mismo. El médico actuante debe extender una constancia del estado de

salud. Si conforme con el análisis del Servicio de Medicina Ocupacional el (la) adolescente resultare con problemas de salud, el médico realizará las coordinaciones necesarias para referirlo a cualquier centro de asistencia médica más cercano para su tratamiento y deberá darle seguimiento.

Vistos los análisis de los Informes relativos a la Evaluación de Puesto de Trabajo, Estudio Socio-económico y Evaluación Médica; el coordinador(a) del Servicio Mujer y Menor Trabajador, se remite a la Dirección General de Previsión Social, un informe consolidado junto con los demás documentos que conforman el expediente; y en el caso de llenar todos los requisitos, sin más trámites, a la brevedad posible, la Dirección General de Previsión Social, emite la autorización de trabajo mediante la cual otorga la autorización para trabajar y procede además a extender el respectivo carné del adolescente solicitante.

Artículo 10: CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN.- La autorización deberá ser extendida en papel membretado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y deberá contener:

- a) Encabezado: AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR;
- b) Designación de la autoridad competente: Dirección General de Previsión Social;

- c) Lugar y fecha;
- d) Fundamentos de derecho;
- e) Nombres y apellidos y edad del(a) adolescente autorizado para trabajar
- f) Evaluación del Puesto de trabajo;
- g) Actividades a desempeñar;
- h) Nombre y dirección de la persona natural o jurídica del empleador;
- i) Jornada de Trabajo (Horario) y Salario;
- j) Sello y firma del Director(a) de la Dirección General de Previsión Social.

Artículo 11: EXCEPCIONES DE ACTIVIDADES

INSALUBRES Y/O PELIGROSAS.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General de Previsión Social, puede autorizar a adolescentes entre diecisiete (17) años y dieciocho (18) años, para que puedan desempeñar algunas labores insalubres y/o peligrosas señaladas en el Artículo 122 del Código de la Niñez y de la Adolescencia y de conformidad a lo dispuesto en la Lista de Trabajos Peligrosos en Honduras.

Artículo 12: RECURSO DE REPOSICIÓN.- Contra la resolución que emita la Dirección General de Previsión Social, mediante la cual se declare la no admisión de la solicitud de autorización para trabajar, únicamente procederá el recurso de reposición y se resolverá de conformidad a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 13: MODIFICACIÓN AL CONTRATO**INDIVIDUAL DE TRABAJO.-** Toda modificación que se

haga al contrato individual o colectivo de trabajo que tenga que ver con un(a) adolescente, debe ser notificado por el empleador a la Dirección General de Previsión Social, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha en que se establezca el inicio de la modificación.- El incumplimiento a la presente disposición se considera una infracción.

Artículo 14: CAMBIO DE EMPLEADOR.- Todo(a)

adolescente que ha sido autorizado(a) para trabajar y cambie de empleador, está obligado a comunicarlo a la Dirección General de Previsión Social y dentro del mismo plazo señalado en el Artículo anterior, debiendo solicitar una nueva autorización, salvo que al momento de hacer el cambio haya cumplido dieciocho (18) años de edad.

CAPÍTULO III**INFRACCIONES****Artículo 15: FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA**

TRABAJAR.- Cuando se establezca una relación laboral con un(a) adolescente sin que medie la respectiva autorización para emplearlo, el (la) funcionario(a) competente de oficio o a petición de parte ordenará el inicio del trámite para obtener el permiso correspondiente; sin perjuicio de la sanción que le debe imponer al empleador infractor conforme a la Ley de Inspección de Trabajo.

Artículo 16: DE LAS INFRACCIONES.- Constituyen infracciones administrativas en materia laboral los incumplimientos de las obligaciones contenidas en la Constitución de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia y las Normas Internacionales del Trabajo ratificadas por Honduras incluyendo las relativas al trabajo infantil, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables de su cumplimiento de conformidad a lo prescrito en el Artículo 83 de la Ley de Inspección de Trabajo.

CAPÍTULO IV**DISPOSICIONES FINALES****Artículo 17: FUENTES DE DERECHO APLICABLES**

AL REGLAMENTO.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos de acuerdo con los principios relativos a los derechos de la Niñez y la Adolescencia, el

Código de la Niñez, el Reglamento sobre Trabajo Infantil, los Convenios Internacionales ratificados por el Estado y demás normativa laboral, normativa de seguridad social, la Ley de Procedimiento Administrativo, Código Procesal Civil y cualquier otra que sea aplicable.

SEGUNDO: El presente Acuerdo Ejecutivo, es de ejecución inmediata y debe publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Carlos Alberto Madero Erazo

Secretario de Estado en el Despacho de Coordinación

General de Gobierno

Por Delegación del Presidente de la República

Acuerdo Ejecutivo 043-2020,

de fecha 01 de octubre de 2020

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL